



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
Magistrada Ponente

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	190013105003-2022-00003-01
<b>Demandante:</b>	GLORIA STELLA YUNDA DIAZ
<b>Demandados:</b>	COLPENSIONES
<b>Asunto:</b>	Corrige Sentencia
<b>Auto No.</b>	14

## I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección formulada por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, frente a la sentencia No. 14 emitida por esta Corporación el 19 de marzo de 2024, dentro del asunto de la referencia.

## II. ANTECEDENTES

### 1.1. Decisión de segunda instancia.

Para resolver la solicitud, deviene conveniente señalar que en sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión el 19 de marzo de 2024, se resolvió:

*“PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia primera instancia, objeto de consulta, el que quedará del siguiente tenor:*

*“SEGUNDO: Como consecuencia de lo expuesto en el numeral precedente DECLARAR que la demandante tenía derecho al pago de una mesada pensional equivalente a \$1.155.721,00, a partir del 1° de julio de 2010, la que para el año 2024 asciende a la suma de \$2.045.925,00. En consecuencia, y atendiendo al fenómeno prescriptivo de las obligaciones la señora GLORIA STELLA YUNDA DIAZ tiene derecho al pago del retroactivo causado por el mayor valor generado entre la pensión como había sido reliquidada en la Resolución GNR 23835 de 22 de enero de 2016 y la que se reliquida por intermedio de esta sentencia, suma que calculada de en razón a 14 mesadas anuales,*

*a partir del 25 de marzo de 2018 y hasta el 29 de febrero de 2024, asciende a la suma de indexada de \$28.758.887,00, sin perjuicio de las diferencias que se causen a futuro; por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”*

Condena que encuentra soporte en la liquidación que al respecto realizó el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Corporación, y que hace parte integrante de la misma.

## **1.2. Solicitud de corrección.**

El apoderado de la parte DEMANDANTE, presenta solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia<sup>1</sup>, señalando que en ella existió un error en el valor de la mesada pensional que le corresponde a la demandante para el año 2024, pues en la aludida providencia se consignó el valor de **\$2.045.925,00** cuando de la liquidación que hace parte de la misma, se extrae que el valor de la mesada para este año sería de **\$2.235.786,00**.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

La Sala es competente para conocer de la solicitud de corrección presentada por la parte demandada, respecto a la providencia de segundo grado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

### **2. Problema jurídico.**

¿Es procedente la corrección de la sentencia No.14 emitida por esta Sala de Decisión el 19 de marzo de 2024?

### **3. Respuesta al interrogante.**

La respuesta es **Positiva**. Ante la presencia de un error por omisión o cambio de palabras, hay lugar a corregir la resolutive de la sentencia bajo estudio. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

#### **3.1. Corrección de providencias.**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF: “21(1)SolicitudDeCorrecciónAritméticaColpensiones” – Cdo. 2ª instancia – Expediente digital.

El artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., regula la **corrección** de errores aritméticos y otros, así: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo anterior, también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”

### 3.2. Caso en concreto.

Descendiendo al *sub litium*, se tiene que, la parte actora discrepa con el valor consignando como mesada pensional para el año 2024, señalando que hay una diferencia entre el valor liquidado por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Corporación, y el que se consignó en la parte resolutive de la providencia sub examine.

En consecuencia, procede la Sala a verificar la liquidación que se realizó como fundamento para calcular la mesada pensional del demandante para el año 2024, en la que se consignaron los siguientes valores:

AÑO	VALOR LIQUIDADO			Res. GNR 23835	DIFERENCIA
	VR. MESADA	IPC	MESADA AJUSTADA		
2010	1.155.721	2,00%	1.155.721	973.647	182.074
2011	1.155.721	3,17%	1.192.357	1.004.512	187.845
2012	1.192.357	3,73%	1.236.832	1.041.980	194.852
2013	1.236.832	2,44%	1.267.011	1.067.404	199.606
2014	1.267.011	1,94%	1.291.591	1.088.112	203.479
2015	1.291.591	3,66%	1.338.863	1.127.937	210.926
2016	1.338.863	6,77%	1.429.504	1.204.298	225.206
2017	1.429.504	5,75%	1.511.700	1.273.545	238.155
2018	1.511.700	4,09%	1.573.529	1.325.633	247.896
2019	1.573.529	3,18%	1.623.567	1.367.788	255.779
2020	1.623.567	3,80%	1.685.263	1.419.764	265.498
2021	1.685.263	1,61%	1.712.395	1.442.622	269.773
2022	1.712.395	5,62%	1.808.632	1.523.698	284.934
2023	1.808.632	13,12%	2.045.925	1.723.607	322.317
2024	<b>2.045.925</b>	9,28%	<b>2.235.786</b>	1.883.558	352.229

De manera que, según la liquidación que en su oportunidad realizó el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Corporación, la mesada que le corresponde a la demandante para el año 2024, asciende a la suma de **\$2.235.786,00** que corresponde a la mesada del año 2023, esto es **\$2.045.925,00** actualizada con un IPC del 9,28% para 2024.

Por tanto, a efecto de enmendar el *lapsus cálami* antes descrito, conviene dar aplicación al artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que prevé:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.***

Corolario de lo expuesto, y dado que se incurrió en un error por omisión de palabras al no incluir en la parte resolutive de la providencia el valor actualizado de la mesada para el año 2024 y que su corrección no implica un cambio del contenido jurídico sustancial de esa decisión, resulta procedente corregir la sentencia que data del 19 de marzo de 2024.

En consecuencia, la Sala,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR el NUMERAL PRIMERO** la sentencia emitida por esta Corporación el 19 de marzo de 2024, el que quedará del siguiente tenor:

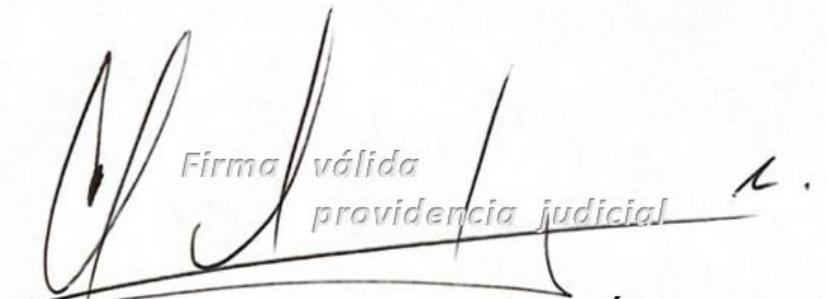
*“PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia primera instancia, objeto de consulta, el que quedará del siguiente tenor:*

*“SEGUNDO: Como consecuencia de lo expuesto en el numeral precedente DECLARAR que la demandante tenía derecho al pago de una mesada pensional equivalente a \$1.155.721,00, a partir del 1° de julio de 2010, **valor que actualizado para el año 2024 corresponde a la suma de \$2.235.786,00.** En consecuencia, y atendiendo al fenómeno prescriptivo de las obligaciones la señora GLORIA STELLA YUNDA DIAZ tiene derecho al pago del retroactivo causado por el mayor valor generado entre la pensión como había sido reliquidada en la Resolución GNR 23835 de 22 de enero de 2016 y la que se reliquida por intermedio de esta sentencia, suma que calculada de en razón a 14 mesadas anuales, a partir del 25 de marzo de 2018 y hasta el 29 de febrero de 2024, asciende a la suma de indexada de \$28.758.887,00, sin perjuicio de*

*las diferencias que se causen a futuro; por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”*

**SEGUNDO:** La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



*Firma válida  
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA PONENTE**



*Firma válida  
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO SALA LABORAL**



*Firma válida  
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES  
MAGISTRADO SALA LABORAL**